

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

EXCEPCIONES DE MERITO (3)

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE

EDIFICIO JORGE GARCES BOTERO - P.H. c.c. o Nit No.
8300847048

DEMANDADO

JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, GUSTAVO ADOLFO GARCES
CASTILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO
ADOLFO GARCES GARZON, HEREDEROS INDETERMINADFOS DE
OSCAR FERNANDO GARCES GARZON c.c. o Nit. No. 1020712702,
1144045096, SD0100000484510, SD0100000484511

CUADERNO No. 3

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201700574 00

7-000574

REPOCISION

edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Lun 8/11/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO REMITO RECURSO DE REPOCISION PROCESO

11001310302520170057400

Edwin Segura Escobar
Abogado

Señor (a) Doctor (a)
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 12
Ciudad

Ref. 11001310302520170057400

EDWIN SEGURA ESCOBAR, mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 79.601.676 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia, me permito estando en los términos del artículo 322 del CGP, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que dio por no contestada la demanda, por el señor JORGE GARCES CASTILLA, bajo los siguientes argumentos.

El suscrito libelista, no comparte la decisión del despacho en cuanto a que no se contestó la demanda, pues activamente se participó, incluso en la pedir cita para tomar copia a la misma y se dio con tutela, en todo caso, debe verificarse el correo electrónico pues de la misma se contestó en término, sin embargo se remite copia nuevamente en PDF.

Atentamente



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC. No. 79601676 de Bogotá
T.P. No. 118.380 del C. S. de la J.

Señor (a) Doctor (a)
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 12
Ciudad

Ref. 11001310302520170057400

EDWIN SEGURA ESCOBAR, también mayor de edad, con domicilio y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79601676 de Bogotá y tarjeta profesional No. 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA** y **GUSTAVO ADOLFO CARCES CASTILLA**, conforme al poder que se anexo anteriormente, me permito descorrer en la demanda interpuesta por el apoderado de la Copropiedad EDIFICIO JORGE GARCES BORRERO PH, estando en los términos que dispuso el artículo 96 del Código General del Proceso, de la siguiente forma, en cuanto a las:

Sobre los

HECHOS

Al primero.- Es cierto, según se observa con el documento que acompañan.

Al Segundo.- Es cierto, según se observa con el documento que acompañan.

Al Tercero.- Es cierto, según se observa con el documento que acompañan.

Al Cuarto.- Me atengo a lo probado y demostrado, parece una conjetura.

Al Quinto.- Es cierto.

Al Sexto.- Me atengo a lo probado y demostrado, es un dicho del demandante.

Al séptimo.- Me atengo a lo probado y demostrado.

Al Octavo.- Es cierto, según se observa con el documento que acompañan.

A la Novena.- Me atengo a lo probado y demostrado.

Sobre las

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas y, me atengo a lo probado y demostrado en el proceso.

EXEPCIONES

NULIDAD – Fundamento fáctico

Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, incluyendo la providencia que libró mandamiento ejecutivo por haberse incurrido en una flagrante violación al debido proceso, en relación al título ejecutivo.

Precisamente, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 fue sometido al tamiz de la Corte Constitucional, que en la sentencia C-929 de 2007 se declaró inhibida por deficiencias en la proposición de la demanda, pero a su paso, dejó dicho, y ello sirve como referente a este asunto, que:

“De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.

Así las cosas, no es acertada la lectura que el accionante hace de la disposición acusada, pues de su texto no se infiere ningún obstáculo para que el fallador examine las actas de la asamblea y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo. Tampoco se desprende del contenido de la norma que la modalidad de título ejecutivo único comporte por sí mismo violación al debido proceso o a otro mandato constitucional. La sola consideración del actor, en el sentido de que dicho título debe estar integrado por otros documentos, como el acta de asamblea, no es argumento válido para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la medida, pues se trata de una simple apreciación personal sobre lo que puede ser su aplicación, aspecto que no le corresponde evaluar al juez constitucional...”

Entonces, como se vió antes, en lo que a los procesos ejecutivos derivados del cobro de expensas comunes en una propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, previno que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Nótese, como ese privilegio solo fue otorgado y debe ser aceptado por el Juez únicamente **“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley”** lo que, dicho en otras palabras, la única persona facultada por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para iniciar o demandar **procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración es el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esa ley, nadie más**. Siendo así las cosas, como lo son, **el Juzgado incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo y violación al debido proceso, al librar mandamiento ejecutivo en la forma como lo hizo y, luego al proferir orden de seguir adelante la ejecución a favor de una persona jurídica que no estaba autorizada por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para iniciar la demanda como lo hizo, o sea, no se cumplió con la carga impuesta por el legislador**. Obsérvese, el título ejecutivo así allegado, por sí solo, no era suficiente para ese cometido, en virtud de la ausencia de la carta de pago convirtiéndolo en un título complejo y, además que la demanda no fue presentada inicialmente por el administrador de la copropiedad lo que, tornaba inexistente la obligación.

Ocurre igualmente dentro del trámite procesal, que no se cumplió al interior del trámite procesal, con los otros ordenamientos impuestos por la ley procedimental, como son la **notificación a los herederos de los deudores de la existencia y la subrogación convencional de las obligaciones** que se estaban demandando, pues recordemos que, el **título ejecutivo** solo es exigible a los **herederos** del deudor; cuando se tenga certeza sobre su muerte, y se realice la diligencia de **notificación del título ejecutivo a los mismos**, como formalidad previa y esencial para adelantar la acción **ejecutiva**.

Igualmente, señala el artículo **1434** del **Código Civil**:

“Los títulos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho (8) días después de lo notificación judicial de sus títulos”.

Atendiendo los anteriores enunciados, se puede concluir que por parte del despacho que conoció inicialmente el proceso se cometió graves errores que, generan protuberantes a la configuración jurídica de nulidades e irregularidades en el trámite procedimental.

Veamos: El mandamiento de pago fue librado antes de que los herederos de los causantes hubiesen sido notificados judicialmente de la existencia de las obligaciones, a cargo de los occisos.

El Código General del Proceso dispone i) que "el proceso es nulo en todo o en parte", entre otros casos, solamente cuando "se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida", ii) que la muerte del deudor interrumpe el proceso, y iii) que en los procesos de ejecución, y en los que haya remate de bienes, constituye causal de nulidad librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que los títulos ejecutivos hayan sido notificados a los herederos, como se disponía en los artículos 315 a 320 del mismo ordenamiento -artículos 140.5, 168. 3 y 141.1-.

También disponía la normatividad en cita y de obligatorio cumplimiento para el caso que nos ocupa que i) que las nulidades "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren las nulidades....., sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", y "en el proceso ejecutivo ...,incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."

Porque las demás irregularidades se entienden saneadas, si las providencias irregulares no se impugnan, al igual que si las actuaciones inválidas no se proponen como excepción o como incidente, según el caso -artículos 136 y 133-, y el artículo 133 numeral 8 regula, que es causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Es indispensable acotar, entonces, que en el proceso civil la declaración de nulidad es un remedio extremo, que tiene lugar cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida, o en aquellos casos en que el fallador i) actuó sin jurisdicción, ii) lo hizo desatendiendo las reglas que garantizan la doble instancia, iii) desconoció la cosa juzgada, o iv) **vulneró la igualdad intrínseca y extrínseca de las partes en contienda, dando a la pretensión un trámite inadecuado.**

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

En consecuencia, el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, o como en el caso que nos ocupa, fueron demandados los herederos determinados y los indeterminados de los deudores, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a todos los herederos, para que estos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, **y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar**

los intereses de las personas no vinculadas al litigio en forma legal, como sucedió en el caso de los demás herederos indeterminados de los causantes deudores que, para la fecha del mandamiento ejecutivo no habían acudido a reclamar la herencia por cuanto el proceso sucesorio aún se encontraba en la etapa de los emplazamientos ordenados por el Juzgado de familia que tramitó el sucesorio y, que en este proceso ejecutivo se encuentran representados por un curador *ad litem* a quien por mandato legal le está vedado convalidar este tipo de nulidades.

Se insiste, una de las notificaciones que se echa de menos a los herederos determinados y a los indeterminados es la atinente a la existencia del crédito (Artículo 1434, CC), misma que como se vio antes, exige el transcurrir del término de ocho días, durante el cual los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, por lo que, de no respetarse ese término no sería ley para el proceso la orden de pago ejecutiva librada.

Como fundamento de la anterior excepción me permito solicitar se tengan como pruebas las siguientes:

Documental:

1.- La demanda y el auto de mandamiento ejecutivo del veintiocho de agosto del dos mil diecisiete (2017).

LITISCONSORCIO NECESARIO – Fundamento Factivo

Se tiene que la administración del edificio JORGE GARCES BORRERO PH, desde vieja data no ha querido reconocer como propietarios a los señores JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA Y GUDTAVO ADOLFO GARCES CASTILLA e incluso, a pesar de presentarse derechos de petición (20 de mayo y 25 de junio de 2019) para advertir esa situación y en contestación (30 de mayo y junio 26 de 2019) siempre han querido eludir esa situación y pese a conocer sobre la existencia de la administración por parte de PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA, conforme lo exponen José Ignacio Arias Vargas, Jorge Humberto González Villanueva y el representante legal (suplente) de aquella empresa José Fernando Barrera Camacho, ante la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, así como lo indica el contrato de administración delegada, permiten entrever que conforme lo señalan el artículo 60, 61 y 62, deben ser tenidos en cuenta la persona jurídica y el representante legal (suplente) o quien se abroga la tenencia del mismo.

Como fundamento de la anterior excepción me permito solicitar se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1.- Solicitud del 20 de mayo de 2009, elevada ante el edificio JORGE GARCES BORRERO PH.

2.- La contestación del 30 de mayo de 2019 realizada por el edificio JORGE GARCES BORRERO PH.

3.- Solicitud del 25 de junio de 2019, elevada ante el edificio JORGE GARCES BORRERO PH.

4.- La contestación del 26 de mayo de 2019 realizada por el edificio JORGE GARCES BORRERO PH.

5.- La declaración en copia jurada del señor José Ignacio Arias Vargas, efectuada el 5 de septiembre de 2019 ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

6.- La declaración en copia jurada del señor Jorge Humberto González Villanueva, efectuada el 5 de septiembre de 2019 ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

7.- La indagatoria en copia rendida por el señor José Fernando Barrera Camacho representante legal (suplente) de PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA, efectuada el 11 de diciembre de 2020 ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

8.- La copia del contrato de mandato y representación entre Ricardo Garcés Arellano y PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA.

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CIVIL - Fundamentos fáctico

En todo caso dígame que con fundamento en lo reglado en los artículos 2512 y ss, y, 2535 del Código Civil, en concordancia con los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, 784 del Código de Comercio y el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, lo rechazo por cuanto la acción está más que caduca, **prescrita**. Hecho ocurrido en primera instancia al día siguiente de pasados seis (6) meses de la fecha de exigibilidad del título, es decir, para el mes de marzo de dos mil dieciséis tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en concordancia con lo reglado en el artículo 94 del Código General del Proceso cuando señala “... *la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado éste término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”. Es así como la norma en comento señala un término perentorio (de un año) dentro del cual debe notificarse al demandado, para que la presentación de la demanda produzca los efectos a interrumpir el término prescriptivo, disposición que debe aplicarse en concordancia con otras reglas del Estatuto Procesal, descontando para tal efecto los días inhábiles tocantes con las entradas al despacho y los festivos, vacancia judicial y no laborables por cualquier circunstancia. Así las cosas, tenemos que la orden de pago se libró para el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), empero ni siquiera se notificó por estado y solo se hizo en forma personal.

Así las cosas se observa entonces, que la notificación del auto del mandamiento de pago ejecutivo, fue realizada por conducta concluyente el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la segunda (del señor Gustavo Adolfo Gárces Castilla) el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) luego, el término de prescripción a que nos hemos venido

refiriendo, no fue interrumpido, pues el mismo continuó computándose en exceso del tiempo fijado en las normas transcritas, lo que arroja como consecuencia la configuración del fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, circunstancia anómala que extingue en el caso en particular la obligación que pretende el actor, y que se encuentra representada en la certificación de cobro (artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001) del administrador del EDIFICIO JORGE GARCES BORRERO PH vista en el libelo demandatorio, debiendo, declararse probada la excepción. (Subrayado mío)

Como fundamento de la anterior excepción me permito solicitar se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1.- La certificación del administrador del EDIFICIO JORGE GARCES BORRERO PH, documento título valor origen de esta acción.
- 2.- La fecha de presentación de la demanda con reparto efectuada para el 26 de julio de 2017.
- 3.- El auto de mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 4.- La diligencia de notificación por conducta concluyente de Jorge Garces Castilla el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la segunda (del señor Gustavo Adolfo Gárces Castilla) el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior y en legitimidad conforme las normas ya muy pluricitadas, solicito al señor Juez, que declare probada la **excepción de prescripción**, se dé por **terminado el proceso**, se **levanten las medidas cautelares** y se **condene en costas** a la parte demandante.

PREJUDICIALIDAD DE LO PENAL EN LO CIVIL –Fundamento fáctico

La Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (sumario 846214), remitió el oficio 514 del 18 de diciembre de 2019, comunicando que se lleva una investigación penal, por fraude procesal, a efectos de que se tenga en cuenta dicha situación y se resuelva, pues versa sobre el tema de esta demanda ejecutiva.

Documental:

- 1.- Se allega la copia del oficio 514 de la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá
- 2.- la Solicitud incoada por el suscrito el día 18 de diciembre de 2019.

EXPECIÓN INNOMINADA

Las innominadas que considere el despacho.

Para finalizar indica el artículo 442 del Código de General del Proceso que

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En razón de lo anterior, solicito dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de mis procurados y condenar en costas a la demandante.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Lo anterior se hace bajo la gravedad de juramento estimatorio su señoría.

Solicito se tengan como

PRUEBAS

Documental:

Los trámites surtidos en el proceso.

- 1.- Solicitud del 20 de mayo de 2009, elevada ante el edificio JORGE GARCES BORRERO PH.
- 2.- La contestación del 30 de mayo de 2019 realizada por el edificio JORGE GARCES BORRERO PH.
- 3.- Solicitud del 25 de junio de 2019, elevada ante el edificio JORGE GARCES BORRERO PH.
- 4.- La contestación del 26 de mayo de 2019 realizada por el edificio JORGE GARCES BORRERO PH.
- 5.- La declaración en copia jurada del señor José Ignacio Arias Vargas, efectuada el 5 de septiembre de 2019 ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- 6.- La declaración en copia jurada del señor Jorge Humberto González Villanueva, efectuada el 5 de septiembre de 2019 ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- 7.- La indagatoria en copia rendida por el señor José Fernando Barrera Camacho representante legal (suplente) de PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA, efectuada el 11 de diciembre de 2020 ante la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- 8.- La copia del contrato de mandato y representación entre Ricardo Garcés Arellano y PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA.

- 11.- La certificación del administrador del EDIFICIO JORGE GARCES BORRERO PH, documento título valor origen de esta acción.
- 12.- La fecha de presentación de la demanda con reparto efectuada para el 26 de julio de 2017.
- 13.- El auto de mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 14.- La diligencia de notificación por conducta concluyente de Jorge Garces Castilla el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la segunda (del señor Gustavo Adolfo Gárces Castilla) el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 15.- Se allega la copia del oficio 514 de la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá
- 16.- la Solicitud incoada por el suscrito el día 18 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas estipuladas en los artículos 96 del Código General del Proceso, en sus ordinales 1, 4 y 7 del artículo 784 del Código de Comercio y artículos 1625 y ss del Código civil.

NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada en la demanda.

A los demandados en la carrera 6 No. 11-54 Oficina 519, de la ciudad de Bogotá.

Al suscrito en la carrera 6 No. 11-54 Oficina 519, de la ciudad de Bogotá.
Teléfono 31158764956 2824273, correo electrónico:
edwinseguraescobar@yahoo.com.

Atentamente,

EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC. No. 79601676 de Bogotá D.C.
T.P. No. 118.380 C. S de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170057400 (C. No. 3)

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 30 de noviembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria